

Providencia: Sentencia
Proceso: Pertenencia
Radicado N° 00013-2021
Demandante: María Blanca Díaz
Demandados: Herederos indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y demás personas indeterminadas.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA**

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso: Pertenencia
Radicado N° 00013-2021
Demandante: María Blanca Díaz
Demandados: Herederos indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y
demás personas indeterminadas.**

TEMA DE DECISIÓN

Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2022 se da inicio a la presente audiencia inicial, de pruebas y fallo, tramitado en legal forma el proceso de la referencia, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y teniendo en cuenta la presencia del curador ad litem que representa a los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas y al no presentarse objeción alguna por las demás partes procesales con la realización de la diligencia de inspección judicial, el interrogatorio, los testimonios y los documentos aportados por la parte actora, toda vez que los predios visitados corresponden a los mismos señalados en la demanda; procede este Despacho Judicial a proferir la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 373 del C.G.P., luego de determinar la identificación y ubicación plena de los inmuebles en la diligencia, así como la posesión pública, quieta y pacífica de los predios objeto de prescripción extraordinaria de dominio que alega la demandante, sin que se hubiesen presentado excepciones u oposiciones a las pretensiones de la demanda, se proferirá sentencia de única instancia de pertenencia.

ANTECEDENTES

Providencia: Sentencia
Proceso: Pertinencia
Radicado N° 00013-2021
Demandante: María Blanca Díaz
Demandados: Herederos indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y demás personas indeterminadas.

Hechos y pretensiones.

La señora María Blanca Díaz identificada con c.c. 20.800.231, por intermedio de apoderada, presenta demanda de Pertinencia sobre dos (2) lotes de terreno, ubicados en la Vereda La Argentina del sector rural del municipio de Villagómez, los cuales se identifican así:

“Lote Uno” denominado “Monserrate” con un área de once mil novecientos noventa y cuatro metros cuadrados (11.994 Mts²); El cual forma parte de un predio de mayor extensión denominado “Santa Ana”, y se encuentra determinado por los siguientes linderos especiales de conformidad con el plano topográfico anexo a la demanda: “Del punto número uno (1) al punto número dos (2) en 84.37 metros y camino veredal, del punto número dos (2) al punto número tres (3) en 27.25 metros y la finca que era propiedad de José Álvaro Orjuela, del punto número tres (3) al punto número cuatro (4) en 45,57 metros, del punto número cuatro (4) al punto número cinco (5) en 71,69 metros, en este punto hay una servidumbre de entrada y con la finca de Mary Luz Urbina, del punto número cinco (5) al punto número seis (6) en 72,34 metros y la finca de Pablo Perilla, del punto número seis (6) al punto número siete (7) en 159,55 metros y sucesión de Lisandro Moreno o Ana Celia Melo, del punto número siete (7) al punto número ocho (8) en 64,34 metros, en este punto hay un chorro de agua y linda con la finca de Emilce Garzón de García, del punto número ocho (8) al punto número uno (1) en 29,30 metros y la finca de Emilce Garzón de García y encierra”.

“Lote Dos” denominado “Trescaminos” con un área de tres mil novecientos noventa y ocho metros cuadrados (3.998 Mts²), el cual forma parte de un predio de mayor extensión denominado “Santa Ana”, y se encuentra determinado por los siguientes linderos especiales de conformidad con el plano topográfico anexo a la demanda: “Del punto número uno (1) al punto número dos (2) en 42,39 metros y camino veredal, del punto número dos (2) al punto número tres (3) en 50,42 metros y la finca Elizabeth Sierra Castañeda, del punto número tres (3) al punto número cuatro (4) en 83,18 metros y la finca de Marco Tulio Sierra, la divide el camino veredal y la finca de Víctor Hernández, del punto número cuatro (4) al punto número cinco (5) en 83,33 metros y la quebrada, del punto número cinco (5) al punto número uno en 69,07 metros y la finca de José Álvaro Orjuela, el predio por el centro del mismo está dividido con un camino vereda y encierra”.

Los linderos antiguos del predio de mayor extensión “Santa Ana” constan en la escritura pública 3120 del 5 de septiembre de 1945, otorgada en la Notaría 1 de

Providencia: Sentencia

Proceso: Pertenencia

Radicado N° 00013-2021

Demandante: María Blanca Díaz

Demandados: Herederos indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y demás personas indeterminadas.

Bogotá y son los siguientes: **“Partiendo de un mojón de piedra marcado A clavado en la orilla de la quebrada “La Máquina” y a un lado del camino que conduce de Pacho a Páime y Villagómez, sigue por el costado de este hasta encontrar la carretera de Pacho a Páime y luego toda esta hasta encontrar el mojón de piedra uno, costado occidental de la carretera y la orilla derecha de un chorro en el paso del camino que conduce a Villagómez, la recta que une estos dos mojones mide ciento seis metros (106 mts.) y azimut de trescientos veintidós grados (322°) quince minutos (15’), lindando camino y carretera al medio con parcela que comprara Pedro Rafael Aldana, de allí sigue por una cerca de alambre hasta encontrar el mojón de piedra marcado dos (2) clavado en un alto, la recta que une estos dos mojones mide setenta y siete metros (77 mts.) y un azimut de treinta grados (30°) y quince minutos (15’) y distancia de 62 metros hasta encontrar el mojón de piedra marcado dos (2), limita aquí con parcela de Isaías Gómez de allí sigue en línea recta con azimut de doscientos ochenta y cinco grados (285°) y veinticinco minutos (25’) y distancia de 97 metros, hasta el mojón de piedra marcado cuatro (4) clavado en la orilla oriental del camino que conduce de Villagómez a Pasuncha, lindando con parcela de Pedro Murillo hoy Eliodoro González, de allí sigue a la izquierda en línea recta con azimut de ciento ochenta y nueve grados (189°) treinta y cinco minutos (35’) y distancia de cien metros (100 mts.) lindando camino al medio con parcela hoy de Juan de la Cruz Méndez, hasta encontrar el mojón de piedra marcado cinco (5), de allí sigue a la derecha en línea recta en dirección principal del sur hasta encontrar el mojón de piedra marcado uno (1), clavado en la orilla izquierda de la quebrada la máquina, lindando con parcela de Isidro Castro; de allí sigue por la orilla izquierda de la quebrada aguas abajo pasando por el mojón número uno (1), clavado en el costado occidental de la carretera hasta encontrar el mojón A; la recta que une estos mojones mide 319 metros azimut de setenta y seis grados (76°) con 25 minutos, lindando con quebrada de por medio con parcela de Marcelino Babativa y Floro Poveda”.**

Los linderos antiguos se hallan en la Escritura Pública 3120 del 5 de septiembre de 1945 de la Notaría Primera de Bogotá. Le corresponde la Matrícula Inmobiliaria 170-7908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, la cédula catastral 00-00-00-00-0004-0073-0-00-00-0000 y acorde con lo previsto en el art. 375 del C.G.P.

Según el esquema fáctico de la demanda, la accionante María Blanca Díaz identificada con c.c. 20.800.231, adquirió por posesión los inmuebles referidos, según su testimonio tomado bajo la gravedad del juramento, por cuanto heredó de su progenitora María de los Ángeles Díaz Perilla la posesión que ésta tenía sobre

Providencia: Sentencia

Proceso: Pertenencia

Radicado N° 00013-2021

Demandante: María Blanca Díaz

Demandados: Herederos indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y demás personas indeterminadas.

el lote 1 o "Monserrate" y de su tía María Rosa Díaz Perilla la posesión que ésta tenía sobre el Lote 2 o "Trescaminos"

Con fundamento en los hechos anteriormente descritos, se eleva la siguiente petición:

La accionante pretende que se declare la prescripción extraordinaria de dominio de dos (2) lotes denominados, "Lote Uno" y "Lote Dos", los cuales hacen parte del inmueble rural denominado "Santa Ana" debidamente determinado, alinderado e individualizado al comienzo de este acápite y se le declare plena propiedad.

Seguidamente solicita la accionante, se dicte la correspondiente sentencia, se ordene la inscripción de la misma en dos (2) nuevos folios de matrícula inmobiliaria.

Identificación de los predios.

Se encuentran demarcados por los siguientes linderos especiales actualizados por la parte actora así:

Lote Uno o "Monserrate", "Del punto número uno (1) al punto número dos (2) en 84,37 metros y camino veredal, del punto número dos (2) al punto número tres (3) en 27,25 metros y la finca que era propiedad de José Álvaro Orjuela, del punto número tres (3) al punto número cuatro (4) en 45,57 metros, del punto número cuatro (4) al punto número cinco (5) en 71,69 metros, en este punto hay una servidumbre de entrada y con la finca de Mary Luz Urbina, del punto número cinco (5) al punto número seis (6) en 72,34 metros y la finca de Pablo Perilla, del punto número seis (6) al punto número siete (7) en 159,55 metros y sucesión de Lisandro Moreno o Ana Celia Melo, del punto número siete (7) al punto número ocho (8) en 64,34 metros, en este punto hay un chorro de agua y linda con la finca de Emilce Garzón de García, del punto número ocho (8) al punto número uno (1) en 29,30 metros y la finca de Emilce Garzón de García y encierra".

Lote Dos o "Trescaminos", "Del punto número uno (1) al punto número dos (2) en 42,39 metros y camino veredal, del punto número dos (2) al punto número tres (3) en 50,42 metros y la finca Elizabeth Sierra Castañeda, del punto número tres (3) al punto número cuatro (4) en 83,18 metros y la finca de Marco Tulio Sierra, la divide el camino veredal y la finca de Víctor Hernández, del punto número cuatro (4) al punto número cinco (5) en 83,33 metros y la quebrada, del punto número cinco (5) al punto número uno en 69,07 metros y la finca de José Álvaro Orjuela, el predio por el centro del mismo está dividido con un camino vereda y encierra".

Providencia: Sentencia
Proceso: Pertenencia
Radicado N° 00013-2021
Demandante: María Blanca Díaz
Demandados: Herederos indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y demás personas indeterminadas.

Área de los predios.

Se establece por parte del Juzgado que, verificadas las mediciones estas están ajustadas a los planos catastrales, esto es, dos cabidas así:

1.- **Lote Uno**, con un área de once mil novecientos noventa y cuatro metros cuadrados (11.994 Mts²).

2.- **Lote Dos**, con un área de tres mil novecientos noventa y ocho metros cuadrados (3.998 Mts²).

Destinación de los predios.

Por lo observado y percibido por el Despacho en la presente inspección judicial, los predios se hallan destinados a las siguientes actividades:

1.- En el "Lote Uno" o "Monserate" se encuentran actividades agrícolas y vivienda, en tanto allí existe una casa de habitación, la cual se encuentra habitada por la accionante, además a actividades lícitas, esto es, en su mayor parte a las actividades de campo y hogareñas.

2.- El "Lote Dos" o "Trescaminos" se observan actividades agrícolas, por cuanto, se encuentra destinado al pastoreo de ganado vacuno.

Mejoras de los inmuebles.

Lote Uno o "Monserate", se trata de un inmueble de forma irregular en el cual se halla construída una casa de habitación en bloque pañetado, cubierta en teja de zinc, ventanales metálicos y vidrio, la cual consta de lo siguiente: Tres piezas o alcobas, dos baños, cocina, y una sala comedor. Se halla además otra cocina con estufa de carbón y un cuarto habilitado como depósito.

También se encuentra cultivada en café caturra, árboles de especies nativas y foráneas como pino romerón, san juanitos, lancillos y otros, plátano y algunas matas de yuca.

Lote Dos, o "Trescaminos" es un predio rural, cubierto con cultivos de pasto en su mayoría, destinado al pastoreo de ganado vacuno.

Providencia: Sentencia

Proceso: Pertencia

Radicado N° 00013-2021

Demandante: María Blanca Díaz

Demandados: Herederos indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y demás personas indeterminadas.

El Despacho deja constancia que en la inspección judicial no se presentaron las oposiciones de que trata el artículo 373 del C.G.P., durante todo el desarrollo de la diligencia se le brindó la oportunidad a las partes quienes manifestaron su aceptación a lo probado allí mediante la documentación allegada, la inspección, el interrogatorio y los testimonios. Además, los predios no son contiguos, no colindan, pero forman parte de un predio de mayor extensión denominado Santa Ana con matrícula inmobiliaria 170-7908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho.

Del Curador Ad-Litem.

El señor curador ad-litem asistió y tomó parte activa en la presente diligencia, no ejerciendo, por razones obvias, oposición o presentando excepciones en contra de la demanda, quien además dejó las constancias pertinentes y tampoco alegó o presentó evidencias sobre posibles nulidades ni aclaración, corrección o adición al dictamen pericial.

El Ministerio público.

El señor Personero Municipal de Villagómez participó activamente en todo el trámite procesal, sin que hubiera interpuesto nulidades u oposiciones al mismo.

TRÁMITE PROCESAL

El 12 de abril de 2021¹, fue radicada en este Juzgado la demanda de Pertencia de los inmuebles rurales ya identificados, por la señora María Blanca Díaz a través de apoderada judicial. Demanda complementada posteriormente y finalmente admitida mediante auto del 18 de mayo de 2021², disponiéndose la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez (fallecido) y las demás personas indeterminadas, la información del auto admisorio de la demanda a las autoridades correspondientes conforme al artículo 375-6 del C.G.P. y la orden de instalar la valla pública como lo ordena el numeral 7 ibídem.

Así mismo se emplazó a los herederos determinados e indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y demás personas indeterminadas, sin que se hubiese

¹ Folio 1 al 32.

² Folios 42 y 43.

Providencia: Sentencia

Proceso: Pertenencia

Radicado N° 00013-2021

Demandante: María Blanca Díaz

Demandados: Herederos indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y demás personas indeterminadas.

presentado observación alguna ni oposición con respecto a las pretensiones de la demanda de pertenencia³.

Con auto del 20 de septiembre de 2021, se ordena la inclusión del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas⁴.

El 23 de noviembre de 2021, el Despacho designa como Curador Ad-Litem al Doctor José Mauricio Romero Corredor quien toma posesión el 03 de diciembre de ese año, procediendo por secretaría a correrle traslado de la demanda⁵.

El representante de la parte pasiva contestó oportunamente la demanda y manifestó que se opone y rechaza las pretensiones, por cuanto, el tiempo para solicitar la prescripción no es el ideal para llevar a cabo las pretensiones⁶.

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, por auto del 7 de febrero de hogaño, se fija fecha para adelantar audiencia inicial y eventualmente de práctica de pruebas y sentencia⁷.

ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES

Corrido el traslado que ordena el numeral 4 del art. 373 del C.G.P., la parte demandante adujo lo siguiente: Se dan todos los requisitos para dictar un sentencia, pues junto con la demanda se allegaron los documentos que prueban actos de señor y dueño de la demandante, el interrogatorio, la inspección judicial y los testimonios de Gloria Marina Mogollón de Sánchez, Mariluz Urbina Vargas, Luis Alfonso Moreno y Luis Eduardo León, prueban que la señora María Blanca Díaz es la dueña de los predios solicitados en pertenencia, por tanto, solicita se dicte la correspondiente sentencia.

Hace un recuento fáctico de la demanda. Además, analiza los derechos a la posesión de la demandante lo que nos arroja un tiempo de posesión superior a 20 años, más de lo exigido por la ley para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, pues es la única propietaria que reconocen los testigos.

³ Folios 51, 75, 76 y 77.

⁴ Folios 104 al 106.

⁵ Folio 121 y 123.

⁶ Folios 124 y 125.

⁷ Folios 129 al 131.

Providencia: Sentencia
Proceso: Pertenencia
Radicado N° 00013-2021
Demandante: María Blanca Díaz
Demandados: Herederos indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y demás personas indeterminadas.

Se cumplió con todas las ritualidades procesales y las pruebas exigen que se acceda a las pretensiones de la demanda, debiéndosele reconocer como propietaria del predio debidamente identificado, junto con las mejoras en él construídas.

La parte demandada, representada por el curador ad litem manifestó: Se pudo determinar que los predios objeto de la usucapión fueron debidamente identificados, la señora María Blanca Díaz se puede hacer beneficiaria de una sentencia a su favor, por cuanto no ha habido oposición y las pruebas indican que élla es propietaria por la posesión ininterrumpida. Igualmente, solicita se ordene abrir dos (2) nuevos folios de matrícula inmobiliaria

El Ministerio público manifiesta que la suma de posesiones de todas las compras hechas, indican que la demandante María Blanca Díaz acreditó el tiempo suficiente para adquirir la propiedad por posesión. Además, las pruebas indican que la demandante tiene la posesión quieta, pacífica y pública, indican el corpus y animus sobre los bienes. Los cuales son predios rurales que no están por fuera de los bienes a usucapir, por tanto, se deberá despachar una sentencia a su favor declarándola propietaria.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES Y PROBATORIOS

Presupuestos procesales.

En el proceso no se presenta causal de nulidad alguna que invalide lo actuado o conduzca a sentencia inhibitoria, por tanto, se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el C.G.P., que atañen al válido desenvolvimiento del proceso hasta culminar en sentencia, respecto de la forma y requisitos de la demanda, de la competencia de este Despacho por jurisdicción, naturaleza del asunto y capacidad legal de las partes, presupuestos procesales en los que se destaca lo siguiente:

1.- La demandante María Blanca Díaz adquirió por posesión dos (2) lotes, "Lote Uno" y "Lote Dos", los cuales hacen parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N° 170-7908.

2.- Como lo dispone el art. 375 del C.G.P., la demanda se dirige en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Ángel María Díaz Jiménez, por cuanto es la persona titular de derechos reales principales sobre el inmueble a usucapir, véase la anotación 01 del folio de matrícula inmobiliaria 170-7908.

Providencia: Sentencia

Proceso: Pertenencia

Radicado N° 00013-2021

Demandante: María Blanca Díaz

Demandados: Herederos indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y demás personas indeterminadas.

3.- De acuerdo con la pruebas testimoniales y documentales, como lo son las certificaciones para procesos de pertenencia, el certificado de matrícula inmobiliaria N° 170-7908 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca, las Escritura Pública 3120 del 5 de septiembre de 1945 de la Notaría Primera de Bogotá, planos topográficos aportados conforme al artículo 375 del C.G.P., la constatación de la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a la Víctimas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), entre otras, se establece que los predios a usucapir se identificaron, se determinaron en la demanda y no se encuentran incurso en las causales de impedimento previstas en el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P.

4. Los inmuebles adquiridos, no son de aquellos imprescriptibles o de uso público, inembargables, o no enajenables ni de los señalados en los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política, y en general, cuya apropiación, posesión u ocupación, se halle prohibida o restringida por la Constitución o la ley.

5. Contra los inmuebles no se adelantan procesos de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

6. Los inmuebles no se encuentran ubicados en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997 y sus reglamentos y demás normas que la adicionan o modifican o en similares zonas urbanas.

7.- Se practicó Inspección Judicial sobre los bienes, se realizó con el auxilio de un Perito Técnico y experimentado quien realizó el estudio y análisis y rindió los respectivos dictámenes técnicos, los cuales fueron sometidos a la contradicción propia de esta clase de pruebas técnico-científicas, las cuales arrojaron la plena identidad entre los bienes a usucapir y los bienes objeto de la inspección.

8.- Por ser una misma persona la demandante, una misma persona los demandados, por ser los predios a usucapir separados, es decir, no formar un solo globo, pero sí formar parte de un solo predio de mayor extensión y, teniendo en cuenta los principios rectores previstos en el art. 11 y la economía y celeridad procesal, se ha tramitado un solo proceso por los dos predios.

Providencia: Sentencia

Proceso: Pertenencia

Radicado N° 00013-2021

Demandante: María Blanca Díaz

Demandados: Herederos indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y demás personas indeterminadas.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho establecer si la demandante cumple con los presupuestos establecidos para acceder al dominio pleno del inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y con los regulados para lo solicitado en la demanda a la luz del artículo 2512 del C.C.

Al respecto, la mencionada norma prescribe: *"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*. La norma anterior nos enseña que la prescripción es un modo originario de adquirir el dominio de las cosas corporales inmuebles, entre otros derechos, exigiendo para ello la concurrencia de 3 requisitos a saber: 1.- Que se trate de cosas prescriptibles. 2.- Que se hubiere ejercido la posesión quieta, pacífica y pública sobre el bien. 3.- Que esa posesión no haya sido interrumpida por un cierto tiempo, bien haya sido la interrupción natural o jurídica.

De igual forma este modo de adquirir el dominio presenta dos modalidades; la ordinaria y la extraordinaria, siendo esta última la invocada por la gestora en su libelo demandatorio. Tras la configuración de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, es necesario el cumplimiento de los siguientes presupuestos reiteradamente enunciados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

1.- La posesión material en el actor.

Que la posesión ocurra de manera pública e ininterrumpida, que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción y que dicha posesión haya durado un tiempo no inferior a 10 o 5 años al tiempo de instaurar la demanda de acuerdo a la norma invocada, es decir, el artículo 2532 del C.C. o el 5° en la ley 791 de 2002 respectivamente, de tal suerte que en esta clase de procesos no se debate ni la titularidad del bien en cabeza del demandante, ni la mera tenencia del mismo, sino exclusivamente la posesión que detenta para lo cual al juez de conocimiento le basta con auscultar el cumplimiento de los requisitos ya enlistados para entrar a tomar una decisión de fondo, los cuales se entran a validar.

Providencia: Sentencia

Proceso: Pertinencia

Radicado N° 00013-2021

Demandante: María Blanca Díaz

Demandados: Herederos indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y demás personas indeterminadas.

a. Cosa o bien susceptible de adquirir por prescripción.

Para determinar este aspecto se debe recordar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 2518 del C.C. *"Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales"*. El numeral 4 del artículo 375 del C.G.P. enseña que *"la declaración de pertinencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público"*. Así, encontramos que los bienes comerciales son los bienes que se encuentran en el dominio privado que a la luz de las normas citadas, son los únicos que se pueden adquirir por prescripción habida cuenta que la figura se instituye en el Código Civil para regular los derechos en las relaciones entre particulares, visto lo anterior, se entra a analizar si el inmueble a usucapir es de propiedad privada, para verificar si se cumplió con el primer mandamiento que en concurrencia con los otros en el proceso de pertinencia, conduzca a una decisión favorable a los demandantes.

Al trámite se aportó el certificado de libertad y tradición del bien inmueble de mayor extensión, del cual forma parte el predio objeto del proceso, con folio de matrícula inmobiliaria N° 170-7908 dentro del cual aparece como titular de derecho real Ángel María Díaz Jiménez (ver anotación 1) del inmueble denominado "Santa Ana", a través de Escritura Pública N° 3120 del 5 de septiembre de 1945 de la Notaría 1 de Bogotá, lo que evidencia la naturaleza privada y comerciabilidad del inmueble a usucapir haciéndolo por ello prescriptible.

b. Identificación de los bienes poseídos e identidad de estos con los pretendidos.

Los linderos son:

Lote Uno o "Monserate", "Del punto número uno (1) al punto número dos (2) en 84.37 metros y camino veredal, del punto número dos (2) al punto número tres (3) en 27.25 metros y la finca que era propiedad de José Álvaro Orjuela, del punto número tres (3) al punto número cuatro (4) en 45,57 metros, del punto número cuatro (4) al punto número cinco (5) en 71,69 metros, en este punto hay una servidumbre de entrada y con la finca de Mary Luz Urbina, del punto número cinco (5) al punto número seis (6) en 72,34 metros y la finca de Pablo Perilla, del punto número seis (6) al punto número siete (7) en 159,55 metros y sucesión de Lisandro Moreno o Ana Celia Melo, del punto número siete (7) al punto número ocho (8) en

Providencia: Sentencia

Proceso: Pertenencia

Radicado N° 00013-2021

Demandante: María Blanca Díaz

Demandados: Herederos indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y demás personas indeterminadas.

64,34 metros, en este punto hay un chorro de agua y linda con la finca de Emilce Garzón de García, del punto número ocho (8) al punto número uno (1) en 29,30 metros y la finca de Emilce Garzón de García y encierra”.

Lote Dos o “Trescaminos”, “Del punto número uno (1) al punto número dos (2) en 42,39 metros y camino veredal, del punto número dos (2) al punto número tres (3) en 50,42 metros y la finca Elizabeth Sierra Castañeda, del punto número tres (3) al punto número cuatro (4) en 83,18 metros y la finca de Marco Tulio Sierra, la divide el camino veredal y la finca de Víctor Hernández, del punto número cuatro (4) al punto número cinco (5) en 83,33 metros y la quebrada, del punto número cinco (5) al punto número uno en 69,07 metros y la finca de José Álvaro Orjuela, el predio por el centro del mismo está dividido con un camino vereda y encierra”.

No existiendo dificultad alguna para la identificación de los inmuebles objeto de la usucapión conforme con lo concluido en la visita a los predios, se entran a estudiar los demás requisitos de la acción de pertenencia.

c. Objeto del acto, la forma y el tiempo.

A través del artículo 762 del C.C. se define la posesión como: “*La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*”, de tal suerte que la persona que pretenda adquirir un bien por prescripción extraordinaria de dominio, le compete acreditar que sobre el mismo ha ejecutado actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío.

La posesión entendida como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño se caracteriza por la coexistencia de 2 elementos: i) un objeto material denominado *corpus* el cual hace referencia a la tenencia real y efectiva del bien, y, ii) el otro es subjetivo o intencional, es decir, el *animus* consistente en la intencionalidad de ser señor o dueño de la cosa.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC1716 de 2018, Mag. Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, consideró:

Providencia: Sentencia

Proceso: Pertenencia

Radicado N° 00013-2021

Demandante: María Blanca Díaz

Demandados: Herederos indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y demás personas indeterminadas.

“La presencia de estos elementos, en quien se predica poseedor con ánimo de señor y dueño, es precisamente, el elemento que ideológicamente diferencia esta institución de los diferentes títulos de tenencia que se asientan en el sistema jurídico, como el arrendamiento, el comodato, la anticresis y la retención, entre otros.

*El elemento subjetivo en la relación posesoria implica la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; el siguiente, el corpus, -elemento externo- conlleva ocupar la cosa, lo que se traduce en su explotación económica. Estos dos específicos requisitos, en particular el inicial, cuya base sustancial la constituye el artículo 762 del Código Civil, a cuyo tenor «[l]a posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño», son los que diferencian el instituto en cuestión, de la mera tenencia, o sea, «(...) la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño (...)», como el «(...) acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación (...))», calidad que «(...) se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno», según las voces del artículo 775 *ibídem*, pues mientras en ésta solo externamente se está en relación con la cosa, en la posesión a ese vínculo material es menester añadir la voluntad de comportarse ante propios y extraños como dueño. Es decir, la distinción entre la una y la otra gira en el ánimo o conducta reclamada en cada situación.”*

En cuanto al tiempo exigido para la prescripción, el Código Civil Colombiano en su artículo 2518 define la prescripción adquisitiva de la siguiente manera: *“Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.”*

Ya se consideró que estas condiciones legales en términos de la posesión, son la quietud e ininterrupción, es decir, que no haya contratiempos naturales o civiles, bien sea por fenómenos naturales o por la persecución del bien por parte de otros; la pacificidad, entendida como el ejercicio no violento del poder de hecho sobre la cosa y la publicidad, esto es, que toda posesión debe ejercitarse frente a todos en

Providencia: Sentencia

Proceso: Pertinencia

Radicado N° 00013-2021

Demandante: María Blanca Díaz

Demandados: Herederos indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y demás personas indeterminadas.

forma abierta, que todos observen el señorío con que se comporta el poseedor y lo acepten y respeten.

Estas prescripciones hacen relación también al término durante el cual se ha ejercido la posesión material, quieta, pacífica, pública e ininterrumpida sobre inmuebles. Anteriormente el código civil en sus arts. 2.529 y 2.532 establecía diez (10) años para la prescripción ordinaria y veinte (20) para la extraordinaria, pero la ley 791 de 2002 redujo las prescripciones veintenarias a diez (10) años y estableció el tiempo de la prescripción ordinaria en cinco (5) años. La modificación realizada por esta ley es muy importante, ya que reduce el tiempo para las personas que han poseído y ejercido con ánimo de señor y dueño, dándoles la posibilidad que en menor tiempo, puedan por declaración judicial a través del proceso de pertinencia, tener la propiedad plena sobre el bien poseído.

En el interrogatorio exhaustivo a que se sometió a la demandante María Blanca Díaz, se logró establecer que esta adquirió dos (2) partes del predio "Santa Ana" por posesión.

La demandante invoca la posesión material de los bienes objeto del proceso, indicándola haberla ejercido de forma pública, pacífica y continua, por más de 10 años según lo dispuesto en el artículo 778 del Código Civil.

Una vez revisado el Folio de Matricula Inmobiliaria 170-7908, se determina que sobre el bien a usucapir no obran gravámenes como hipotecas o prendas vigentes.

Se establece que el "**Lote Uno**", es un predio rural, cuya destinación principal son labores agrícolas de pequeña producción y además la habitación, y explotación económica, predio que además cuenta con las mejoras a que hace alusión la demandante y que se han evidenciado en la inspección judicial, el cual se encuentra actualmente habitado por la señora María Blanca Díaz y su familia.

A su vez, se determina que el "**Lote Dos**", se observan actividades agrícolas, por cuanto, se encuentra destinado al pastoreo de ganado vacuno.

Tal como se consignó en la demanda y se verifico en la diligencia de inspección judicial, que los predios materia de titulación tienen la siguiente cabida:

1.- **Lote Uno**, con un área de once mil novecientos noventa y cuatro metros cuadrados (11.994 Mts²).

Providencia: Sentencia
Proceso: Pertenencia
Radicado N° 00013-2021
Demandante: María Blanca Díaz
Demandados: Herederos indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y demás personas indeterminadas.

2.- Lote Dos, con un área de tres mil novecientos noventa y ocho metros cuadrados (3.998 Mts²).

El titular de este Despacho, en la diligencia de inspección judicial, pudo constatar la alinderación de los predios en comento, que los identifica e individualiza plenamente como los mismos a que hace relación la demanda y sobre los cuales se pretende la titulación de la posesión. Igualmente, con las declaraciones de Gloria Marina Mogollón, Mariluz Urbina Vargas, Luis Alfonso Moreno y Luis Eduardo León Herrera, se demostró lo consignado en la demanda respecto de que los predios han estado en posesión material, pública, pacífica y continua por María Blanca Díaz ya identificada, la cual ejerce sobre los mismos actos de señora y dueña. A la par, se indica que no hubo oposición alguna u objeciones de los vecinos en contra del derecho de la demandante a la titulación de la posesión del predio.

A este respecto, sometidos al análisis crítico sobre su credibilidad y aporte a demostrar los hechos de la demanda, los testimonios de Gloria Marina Mogollón, Mariluz Urbina Vargas, Luis Alfonso Moreno y Luis Eduardo León Herrera, quienes en forma espontánea evidencian haber presenciado la forma regular, lícita y sin cuestionamientos que la demandante ha ejercido la posesión sobre los bienes a usucapir, no en balde aquellos son vecinos que la conocen toda la vida, les consta y demuestran que lo afirmado por la accionante esta ceñido a la verdad real de lo que afirma en su libelo.

Por disposición legal se encuentra aprobada y viable la suma de posesiones conforme los dispone el artículo 778 del Código Civil, el cual determina *"Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades* *y* *vicios.*

Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores", despejando cualquier duda con relación al cumplimiento o no del término de la posesión que se debe cumplir para hacer efectiva la figura de la prescripción extintiva de dominio.

"El Código Civil, en el artículo 669, definió el dominio o la propiedad como el derecho real en una cosa para que la persona pueda usarla, gozar y disponer de

Providencia: Sentencia

Proceso: Pertenencia

Radicado N° 00013-2021

Demandante: María Blanca Díaz

Demandados: Herederos indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y demás personas indeterminadas.

ella no siendo contra la ley o contra derecho ajeno. Y el artículo 762 del mismo estatuto, define la posesión como una tenencia de una cosa acompañada del ánimo de señor y dueño. Entre las dos hay diferencias de fondo y de forma. Al propietario y al poseedor corresponden los derechos tradicionales de usar, gozar y disponer de las cosas, pero al primero la ley le adiciona la titularidad que puede ostentar ante la colectividad para perseguir su derecho y hacerlo respetar, por supuesto siempre y cuando el ejercicio del mismo no vulnere el interés general. El derecho de propiedad tradicionalmente ha sido concebido como un derecho subjetivo o como una función social”.

Igualmente, las pruebas testimoniales que refuerzan lo percibido por el juez en la inspección judicial, demuestran fehacientemente que María Blanca Díaz es poseedora material de buena fe, por lo que se impone la viabilidad de declararla como plena propietaria por haber adquirido esos derechos por prescripción adquisitiva de dominio y ordenar la inscripción en dos (2) nuevos folios de matrícula inmobiliaria, como en consecuencia así se procederá.

De lo probado en la audiencia de Inspección judicial, los documentos y testimonios allí aportados, la demandante María Blanca Díaz, es poseedora de los inmuebles inspeccionados denominados “**Lote Uno**” y “**Lote Dos**”, hace aproximadamente más de 20 años, rebasando el tiempo exigido por la ley para optar por la titulación del derecho de dominio que ostenta sobre el mismo.

Con fundamento en las anteriores argumentaciones, el Juzgado acogerá las pretensiones de la parte actora, toda vez que se determinó por el despacho la ubicación de los inmuebles, se identificaron plenamente, no se sustentó probatoriamente la excepción presentada en la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-litem, pues los hechos probaron debidamente la posesión sin vicios, además, no hubo terceros interesados o excepciones u oposiciones a las pretensiones de la demanda, declarando haber adquirido del dominio pleno de dos (2) lotes de terreno “**Lote Uno**” y “**Lote Dos**”, ubicados en la Vereda La Argentina del Municipio de Villagómez-Cundinamarca, desmembrándose de uno de mayor extensión denominado “Santa Ana” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 170-7908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca y cédula catastral 00-00-00-00-0004-0073-0-00-00-0000, con cabidas determinadas así:

Providencia: Sentencia

Proceso: Pertenencia

Radicado N° 00013-2021

Demandante: María Blanca Díaz

Demandados: Herederos indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y demás personas indeterminadas.

1.- Lote Uno, con un área de once mil novecientos noventa y cuatro metros cuadrados (11.994 Mts²).

2.- Lote Dos, con un área de tres mil novecientos noventa y ocho metros cuadrados (3.998 Mts²).

Cuyos linderos actualizados ya fueron descritos, por tanto, se deberá ordenar el levantamiento de la medida cautelar y la inscripción de la sentencia en dos (2) nuevos folios de matrícula Inmobiliaria, haciendo tránsito a cosa juzgada material con efectos "*erga omnes*", para lo cual, se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca.

Cabe advertir que a pesar de ser dos lotes objeto de la pertenencia, este trámite se desarrolló en un solo proceso, en tratándose de la misma demandante, los demandados son los mismos herederos indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y demás personas indeterminadas representadas por un mismo Curador ad litem. Además, porque ambos lotes forman parte de un solo globo de terreno de mayor extensión denominado Santa Ana cuyo Matrícula Inmobiliaria es 170-7908, luego estas circunstancias permiten su trámite en un solo proceso, por economía, celeridad, eficacia y eficiencia procesal, como lo ordenan los arts. 11 y 148 del C.G.P.

En este punto es necesario dejar constancia que la testigo Mary Luz Urbina Vargas, quien es poseedora de un predio contiguo al 1 o "Monserrate", en forma libre espontánea y voluntaria manifestó su deseo de ceder una franja de terreno como servidumbre de tránsito, que sirva de acceso desde la vía pública hasta la casa de habitación del predio de la demandante. También manifiesta su voluntad en seguir dejando la servidumbre de agua que pasa por su predio y sirve al predio 1 o "Monserrate" de la demandante María Blanca Díaz. Se obliga desde ya a que, una vez se registren las sentencias que legalicen ambos predios, es decir, el predio sirviente de ella y el predio dominante de la aquí demandante, firmar la correspondiente escritura pública de constitución de estas servidumbres.

Atendiendo a que la labor que desempeña el curador ad litem, en este caso el Dr. José Mauricio Romero Corredor, en representación de los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas, es una labor totalmente gratuita, pues a voces del numeral 7 del art. 48 del C.G.P. no se le pueden fijar honorarios, esto no obsta para que el Juez, razonadamente, atendiendo su desplazamiento y tiempo dedicado al proceso evidencie que tuvo que hacer algunos gastos, por tanto, se le designan como gastos, no honorarios, la suma de Trescientos mil pesos

Providencia: Sentencia

Proceso: Pertenencia

Radicado N° 00013-2021

Demandante: María Blanca Díaz

Demandados: Herederos indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y demás personas indeterminadas.

(\$300.000). Esta suma deberá ser pagada por los interesados al curador, antes de dictar la correspondiente sentencia.

De igual manera, al señor Perito Técnico, quien realizó el trabajo en la inspección judicial al inmueble y rindió el correspondiente dictamen, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura, se le asignan como honorarios y gastos la suma de Trescientos mil pesos (\$300.000). Estas sumas de dinero se deben pagar previo al proferimiento de esta sentencia.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Declarar que María Blanca Díaz identificada con c.c. 20.800.231, adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria el pleno dominio sobre dos (2) lotes de terreno denominados "**Lote Uno**" denominado "**Monserate**" y "**Lote Dos**" denominado "**Trescaminos**", ubicados en la Vereda La Argentina del sector rural del municipio de Villagómez-Cundinamarca, los cuales formaron parte de uno de mayor extensión llamado "Santa Ana", identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 170-7908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca y cédula catastral 00-00-00-00-0004-0073-0-00-00-0000, con una cabida que se determinan así:

1.- **Lote Uno**, con un área de once mil novecientos noventa y cuatro metros cuadrados (11.994 Mts²).

2.- **Lote Dos**, con un área de tres mil novecientos noventa y ocho metros cuadrados (3.998 Mts²).

Cuyos linderos especiales son los siguientes:

Lote Uno o "Monserate": "Del punto número uno (1) al punto número dos (2) en 84,37 metros y camino veredal, del punto número dos (2) al punto número tres (3) en 27,25 metros y la finca que era propiedad de José Álvaro Orjuela, del punto número tres (3) al punto número cuatro (4) en 45,57 metros, del punto número cuatro (4) al punto número cinco (5) en 71,69 metros, en este punto hay una servidumbre de entrada y con la finca de Mary Luz Urbina, del punto número cinco (5) al punto número seis (6) en 72,34 metros y la finca de Pablo Perilla, del punto

Providencia: Sentencia

Proceso: Pertenencia

Radicado N° 00013-2021

Demandante: María Blanca Díaz

Demandados: Herederos indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y demás personas indeterminadas.

número seis (6) al punto número siete (7) en 159,55 metros y sucesión de Lisandro Moreno o Ana Celia Melo, del punto número siete (7) al punto número ocho (8) en 64,34 metros, en este punto hay un chorro de agua y linda con la finca de Emilce Garzón de García, del punto número ocho (8) al punto número uno (1) en 29,30 metros y la finca de Emilce Garzón de García y encierra”.

Lote Dos o “Trescaminos”: “Del punto número uno (1) al punto número dos (2) en 42,39 metros y camino veredal, del punto número dos (2) al punto número tres (3) en 50,42 metros y la finca Elizabeth Sierra Castañeda, del punto número tres (3) al punto número cuatro (4) en 83,18 metros y la finca de Marco Tulio Sierra, la divide el camino veredal y la finca de Víctor Hernández, del punto número cuatro (4) al punto número cinco (5) en 83,33 metros y la quebrada, del punto número cinco (5) al punto número uno en 69,07 metros y la finca de José Álvaro Orjuela, el predio por el centro del mismo está dividido con un camino vereda y encierra”.

Los linderos antiguos del predio de mayor extensión “Santa Ana” constan en la escritura pública 3120 del 5 de septiembre de 1945, otorgada en la Notaría 1 de Bogotá Matrícula Inmobiliaria 170- 7908 y son los siguientes: **“Partiendo de un mojón de piedra marcado A clavado en la orilla de la quebrada “La Máquina” y a un lado del camino que conduce de Pacho a Páime y Villagómez, sigue por el costado de este hasta encontrar la carretera de Pacho a Paimé y luego toda esta hasta encontrar el mojón de piedra uno, costado occidental de la carretera y la orilla derecha de un chorro en el paso del camino que conduce a Villagómez, la recta que une estos dos mojones mide ciento seis metros (106 mts.) y azimut de trescientos veintidós grados (322°) quince minutos (15’), lindando camino y carretera al medio con parcela que comprara Pedro Rafael Aldana, de allí sigue por una cerca de alambre hasta encontrar el mojón de piedra marcado dos (2) clavado en un alto, la recta que une estos dos mojones mide setenta y siete metros (77 mts.) y un azimut de treinta grados (30°) y quince minutos (15’) y distancia de 62 metros hasta encontrar el mojón de piedra marcado dos (2), limita aquí con parcela de Isaías Gómez de allí sigue en línea recta con azimut de doscientos ochenta y cinco grados (285°) y veinticinco minutos (25’) y distancia de 97 metros, hasta el mojón de piedra marcado cuatro (4) clavado en la orilla oriental del camino que conduce de Villagómez a Pasuncha, lindando con parcela de Pedro Murillo hoy Eliodoro González, de allí sigue a la izquierda en línea recta con azimut de ciento ochenta y nueve grados (189°) treinta y cinco minutos (35’) y distancia de cien metros (100 mts.) lindando camino al medio con parcela hoy de Juan de la Cruz Méndez, hasta encontrar el mojón de piedra marcado cinco (5), de allí sigue a la derecha en línea recta en dirección principal del sur hasta encontrar**

Providencia: Sentencia
Proceso: Pertinencia
Radicado N° 00013-2021

Demandante: Maria Blanca Díaz

Demandados: Herederos indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y demás personas indeterminadas.

el mojón de piedra marcado uno (1), clavado en la orilla izquierda de la quebrada la máquina, lindando con parcela de Isidro castro; de allí sigue por la orilla izquierda de la quebrada aguas abajo pasando por el mojón número uno (1), clavado en el costado occidental de la carretera hasta encontrar el mojón A; la recta que une estos mojones mide 319 metros azimut de setenta y seis grados (76°) con 25 minutos, lindando con quebrada de por medio con parcela de Marcelino Babativa y Floro Poveda”.

Para el cumplimiento de esta sentencia, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, deberá abrir dos (2) nuevos folios de Matrícula Inmobiliaria, uno para cada lote de los adjudicados.

Segundo.- La presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y produce efectos “*erga omnes*”.

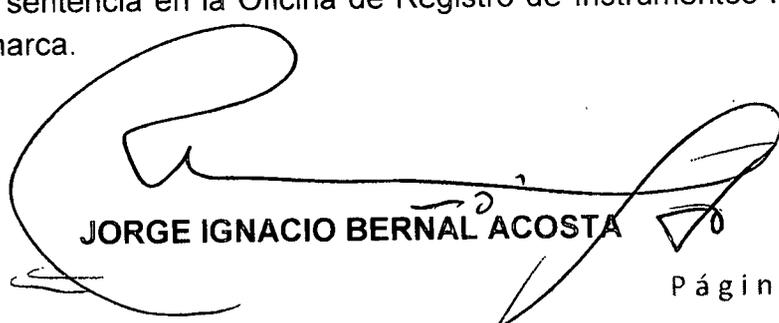
Tercero.- Ordenar la cancelación del registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria anteriormente indicado. Por Secretaría Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho-Cundinamarca.

Cuarto.- Contra la presente providencia que declara la Adquisición Extraordinaria de Dominio por prescripción, no procede ningún recurso por habersele dado trámite de Verbal Sumario de única instancia en razón de su cuantía.

Las partes quedan notificadas en estrados, en el acto se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora para exponga cualquier inquietud al respecto, quien manifestó estar conforme con la decisión tomada por el señor Juez. Del mismo modo se le concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público quien indico estar conforme con la decisión. El señor curador ad litem manifiesta estar de acuerdo con la decisión.

Como quiera que contra esta sentencia no procede recurso alguno, queda debidamente ejecutoriada, por lo tanto, se ordena la expedición de copias para la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca.

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA